

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que llego procedente del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre, luego de que se declara que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Octavo Oral de Sincelejo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00287-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Demandado: REINA COLON ESPINOZA

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como la providencia de fecha 28 de abril de 2015, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en donde deciden que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Octavo Oral de Sincelejo, es del caso OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior, y realizar nuevamente el estudio de su admisión de acuerdo a lo señalado en dicha providencia.

2. ANTECEDENTES

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPETICIÓN contra

laseñoraREINA COLON ESPINOZA, para que se declare responsable porque con su actuar causó un daño patrimonial a la Superintendencia de Notariado y Registro. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, se declara la falta de competencia y se ordena el envío a Oficina Judicial, para que sea repartido a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, posteriormente mediante auto de fecha 28 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Sucre deciden que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Octavo Oral de Sincelejo.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 68 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra la señora REINA COLON ESPINOZA, que para la época de los hechos tenía el cargo de Registradora de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se declare responsable porque con su actuar causó un daño patrimonial a la Superintendencia de Notariado y Registro. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos años

siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 L) del C.P.A.C.A.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

4.- Se encuentra anexo con la demanda certificación del Director Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde consta el pago realizado a los señores Candelaria Sofía Ochoa Villa, Martha Lucía Arango Ramírez, María del Carmen Acosta Núñez, José Antonio García Sierra y Manuel José Martínez Morales (fl. 59-63), requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 que establece: “Cuando se ejerza la pretensión de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable”.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2.-SEGUNDO:Admítase la presente demanda de Repetición y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador Judicial; a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ala señoraREINA COLON ESPINOZA.

3.-TERCERO:Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.-CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al Doctor ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.776.434 de Soledad, y con la T.P. No. 106.397 del C.S. de la J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-